AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

C-VSC-PARN-006-2018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA

El coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	PA9-16151	VSC-001169	8-nov-17	85	27-feb-18	AUTORIZACION TEMPORAL
2	NGP-10491	VSC-001219	20-nov-17	110	2-mar-18	AUTORIZACION TEMPORAL

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Dada en Nobsa el día Siete (07) de marzo de 2018.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001169

(08 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PA9-16151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000456 del catorce (14) de febrero de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se resolvió otorgar la Autorización Temporal No. PA9-16151, al señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO, para la Explotación de 2.133 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del municipio de PISBA, Departamento de BOYACÁ, con destino al "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA ALTO DEL OSO- PISBA, MUNICIPIO DE PISBA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"; por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día quince (15) de abril de 2014 (Folios 28 al 29).

El veintinueve (29) de Diciembre de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 2127, el cual realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones (folios 42 al 43):

"(...) ***CONCLUSIONES***
Se observa que el señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO a quien se le concedió Autorización Temporal No. PA9-16151, no dio cumplimiento con la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al segundo trimestre de 2014 con su respectivo pago de ser el caso, requerido en el Auto PARN-001420 de fecha 24 de julio de 2014.

Se observa que el señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO a quien se le concedió Autorización Temporal No. PA9-16151, no dio cumplimiento con la presentación del FBM del primer semestre de 2014, requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-001420 de fecha 24 de julio de 2014.

Se observa que el señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO a quien se le concedió Autorización Temporal No. PA9-16151, no dio cumplimiento con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en

firme , a través del cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia Ambiental, o en su defecto constancia de tramite con vigencia no mayor a 90 días, requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-001420 de fecha 24 de julio de 2014.

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa iniciado en el Auto PARN -001420 de fecha 24 de julio de 2014.

Se recomienda que jurídica se pronuncie sobre la vigencia de la Autorización Temporal No. PA9-16151; toda vez que el término concedido ya se venció."

El día dieciséis (16) de Agosto de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 887, en el cual se efectuaron las siguientes conclusiones (folios 42 al 43):

"(...) 3. ***CONCLUSIONES***
3.1 SE RECOMIENDA REQUERIR
3.1.1 La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del periodo III de 2014.

3.1.2 El pago de trescientos setenta mil trescientos setenta y cuatro pesos con doce centavos ($370.374,12), por concepto de pago de regalías de dos mil ciento treinta y tres metros cúbicos (2.133m³).

3.1.3 La presentación del FBM anual de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PA9-16151, se observa que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 000456 del catorce (14) de febrero de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Minería, acto administrativo que la concedió, ésta se encuentra vencida desde el día quince (15) de agosto del año 2014; en consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra ninguna solicitud de prórroga para la misma, por parte del beneficiario, es jurídicamente procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término de su vigencia, establecido por cuatro (4) meses contados a partir del día quince (15) de abril de 2014, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, el artículo quinto de la Resolución 000456 del 14 de febrero de 2015, establece:

"ARTICULO QUINTO*: Conforme con lo dispuesto por el Artículo 118 del Código de Minas, el señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería."*

De igual manera el artículo 118 del Código de Minas vigente, en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"**ARTICULO 118°. REGALIAS:** Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."*

Por otro lado los artículos 336, 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo primero del Acto Legislativo 5 de 2011, establecen:

*"**Artículo 336.** Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.*

(...)

***Artículo 339.** Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.*

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

(...)

***Artículo 340.** Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo."*
(Subraya fuera de texto).

En atención a la evaluación de las anteriores disposiciones de orden legal, frente al caso particular de la terminación de la autorización temporal PA9-16151, es preciso aclarar en primer lugar que todas las obligaciones que se causen durante la vigencia de la Autorización Temporal son de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario, para lo cual se debe tener presente la fecha exacta de su terminación.

De conformidad con lo anterior, las obligaciones inherentes a la Autorización Temporal objeto del presente proveído se causaron hasta el quince (15) de agosto de 2014, por lo cual y una vez revisado el expediente contentivo del título minero y de conformidad con las conclusiones dadas en los Conceptos Técnicos PARN No. 2127 del 29 de diciembre de 2016 y PARN No. 887 del 16 de agosto de 2017, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones: los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2014 y Formato Básico Minero semestral de 2014.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 000456 del 14 de febrero de 2015, el titular minero debe cancelar las regalías causadas sobre los 2.133 m^3 de materiales de construcción aprobados en la Resolución antes indicada.

Por lo anterior, se considera procedente declarar que el señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO beneficiario de la Autorización Temporal No. PA9-16151 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($370.374,12), por concepto de pago de las regalías liquidadas sobre los 2.133 m3 de materiales de construcción aprobados en la Resolución No. 000456 del 14 de febrero de 2015.

Finalmente, en cuanto a los incumplimientos descritos en el concepto técnico PARN-2127 del 29 de diciembre de 2016, respecto a los requerimientos efectuados en el Auto PARN-001420 de 24 de julio de 2014, los mismos no serán sancionados ya que para cuando se cumplió el término otorgado para el efecto, la Autorización Temporal ya había vencido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PA9-16151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PA9-16151, otorgada al señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO identificado con C.C No. 79.945.138, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Como consecuencia de lo anterior, el señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO, beneficiario de la Autorización Temporal N° PA9-16151, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo, se le recuerda que no puede vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de Construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($370.374,12), por concepto de regalías liquidadas sobre los 2.133 m3 de materiales de construcción aprobados en la Resolución No. 000456 del 14 de febrero de 2014.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital. En consecuencia, sobre el saldo se continuarán generando intereses.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de no haber efectuado explotación dentro del área de la Autorización Temporal No PA9-16151, el titular deberá aportar las pruebas correspondientes o formular su defensa que demuestre que en el área concesionada no se realizó ningún tipo de explotación del mineral, como por ejemplo, la certificación expedida por la Interventoría de la Obra, en donde haga constar lo mencionado

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO, beneficiario de la Autorización Temporal N° PA9-16151, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2014 y Formato Básico Minero semestral

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

y anual de 2014. Para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía municipal de PISBA Departamento de BOYACÁ, así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente proveído al señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO, beneficiario de la Autorización Temporal No. PA9-16151, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño / Abogada PARN
Filtró: Geyner Antonio Camargo / Abogados VSC
Aprobó: Lina Rocio Martinez / Coordinadora PARN
Filtro: Francy Cruz/ Abogada VSC
Vo.Bo: Maria Eugenia Sanchez J- Coordinadora GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

VSC-PARN-0085

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Experto G3 Grado 6 de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, hace constar que la Resolución **VSC-001169** del **08 de noviembre de 2017**, proferida dentro del expediente **PA9-16151,** fue notificado por aviso mediante radicado Nº 20189030327201 al señor ELKIN FERNANDO CELY CRISTANCHO, oficio recibido el día diez (10) de febrero de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete **(27) de febrero de 2018,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) de febrero de 2018.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Claudia Paola Farasica

18 SEP

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001219

(20 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No NGP-10491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0561 del veintiocho (28) de diciembre de 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó la Autorización Temporal No. NGP-10491, al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, para la Explotación de 100.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del municipio de TURMEQUE, Departamento de BOYACÁ, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día cinco (5) de junio de 2013 (Folios 188 al 192).

El artículo tercero de la citada Resolución, estableció que los derechos derivados de la Autorización Temporal sólo podrían ejercerse por el término indicado en dicho Acto Administrativo y siempre que se encuentre vigente el permiso ambiental correspondiente.

Con la Resolución VSC-000674 del día 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento del título minero NGP-10491, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 226 al 228).

Mediante Auto PARN N° 000065 de 22 de enero de 2014, notificado mediante el estado jurídico N° 004 del 23 de enero de 2014, se efectuaron los siguientes requerimientos (Folios 221 al 222):

"(...) Requerir bajo apremio de multa en atención al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2013, con su respectivo plano de labores, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgara Licencia

Ambiental al proyecto minero, o en su defecto, certificado de estado de trámite con vigencia no superior a treinta (30) días. Se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para allegar el requerimiento, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)"

Así también, mediante Auto PARN N° 001999 del 03 de octubre de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 044-2014 del 15 de octubre de 2014, se efectuaron los siguientes requerimientos bajo apremio de multa, conforme el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 (Folios 221 al 222):

"(...) 2.3 ***Requerir so pena de revocatoria*** *al municipio de Ventaquemada en su condición de titular de la Autorización Temporal No. NGP-10491, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre de 2013 y I y II trimestre de 2014.*

De acuerdo con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen las referidas obligaciones so pena de revocar la Autorización Temporal No. NGP-10491.

2.4 ***Requerir bajo apremio de multa*** *al municipio de Ventaquemada en su condición de titular de la Autorización Temporal No. NGP-10491:*

-El formato Básico Minero del primer semestral de 2014.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen las referidas obligaciones. (...)"

El veintinueve (29) de Noviembre de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 1891, el cual realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones (folios 234 al 236):

"(...) 3. ***CONCLUSIONES***
3.1 Se recomienda requerir

3.1.1 El formulario para la declaración de producción y liquidación *de regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al II, y III trimestre de 2013, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y I y II trimestre de 2016.*

3.1.2 El Formato Básico Minero anual de 2014, semestral y anual de 2015, los anuales con sus respectivo plano de labores desarrolladas durante el año reportado, semestral de 2016. Para el diligenciamiento del FBM semestral de 2016 se debe tener en cuenta la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016.

3.2 Se recomienda a jurídica efectuar el respectivo pronunciamiento con respecto a:

3.2.1 *Requerimiento hecho bajo apremio de revocatoria en el Auto ARN No. 001999 de fecha 03 de octubre de 2014 (Folio 225-227), referente a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivos soportes de pago correspondiente al IV trimestre de 2013, I y II trimestre de 2014.*

3.2.2 *Requerimiento hecho bajo apremio de multa en el Auto PARN- 000065 de fecha 22 de enero de 2014 (folio 221 -222) referente a presentar el Formato Básicos Mineros anual de 2013.*

3.2.3 *Requerimiento hecho en el Auto PARN -001999 de fecha 03 de octubre de 2014 (folio 225-227), referente a presentar el Formatos Básicos Minero semestral de 2014.*

***3.2.4** Requerimiento hecho bajo apremio de multa en el Auto PARN-000065 de fecha 22 de enero de 2014 (folio 221-222), referente a presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, a través de cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a treinta días.*

Posteriormente el dos (2) de Agosto de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 818, el cual realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones (folios 237 al 238):

*"(...) 3. **CONCLUSIONES***
3.1 Se recomienda requerir

*3.**1.1** Se recomienda requerir a la titular el pago de regalías de 100.000 metros cúbicos de recebo por valor de ocho millones quinientos treinta y nueve mil trescientos sesenta pesos m/cte ($8.539.360), volumen a explotar aprobado en la Resolución No. 0561 de fecha 28 de diciembre de 2012 (folios 188-192)*

3.2 Se recomienda a jurídica efectuar el respectivo pronunciamiento con respecto a:

***3.2.1** Se recomienda acoger el numeral 2.2.2. y 2.3.3 del concepto técnico PARN-1891 de fecha 29 de noviembre de 2016 (folio 234-236).*

***3.2.2** Requerimiento hecho bajo apremio de revocatoria en el Auto ARN No. 001999 de fecha 03 de octubre de 2014 (Folio 225-227), referente a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivos soportes de pago correspondiente al IV trimestre de 2013, I y II trimestre de 2014.*

***3.2.3** Requerimiento hecho bajo apremio de multa en el Auto PARN- 000065 de fecha 22 de enero de 2014 (folio 221 -222) referente a presentar el Formato Básicos Mineros anual de 2013.*

***3.2.4** Requerimiento hecho en el Auto PARN -001999 de fecha 03 de octubre de 2014 (folio 225-227), referente a presentar el Formatos Básicos Minero semestral de 2014.*

***3.2.5** Requerimiento hecho bajo apremio de multa en el Auto PARN-000065 de fecha 22 de enero de 2014 (folio 221-222), referente a presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, a través de cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a treinta días.(...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución N° 0561 de fecha 28 de diciembre de 2012, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se advierte que la Autorización Temporal N° NGP-10491 se encuentra vencida desde el día cuatro (04) de junio de 2016; en consecuencia de lo anterior, y toda vez que en el expediente no se encuentra ninguna solicitud de prórroga para la misma por parte del Ente Territorial beneficiario, es jurídicamente procedente declarar la terminación de la presente Autorización Temporal por vencimiento del término de su vigencia, establecido por tres (03) años contados a partir del día cinco (05) de junio de 2013, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 188 al 192).

Ahora bien, el artículo séptimo de la Resolución 0561 del 28 de diciembre de 2012, establece:

***"ARTICULO SEPTIMO**: Conforme con lo dispuesto por el Articulo 118 del Código de Minas, el Municipio de Ventaquemada, se encuentra en la obligación de pagar regalías que se causen*

como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas liquidaciones y constancias de pago."

De igual manera el artículo 118 del Código de Minas vigente, en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"**ARTICULO 118°. REGALIAS:** Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."*

Por otro lado los artículos 336, 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo primero del Acto Legislativo 5 de 2011, establecen:

*"**Artículo 336.** Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.*

(...)

***Artículo 339.** Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.*

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

(...)

***Artículo 340.** Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo." (Subraya fuera de texto).*

En atención a la evaluación de las anteriores disposiciones de orden legal, frente al caso particular de la terminación de la autorización temporal NGP-10491, es preciso aclarar en primer lugar que todas las obligaciones que se causen durante la vigencia de la Autorización Temporal son de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario, para lo cual se debe tener de presente la fecha exacta de su terminación.

Por lo indicado anteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 0561 del 28 de diciembre de 2012, el beneficiario debe cancelar las regalías causadas sobre los 100.000 m3 de materiales de construcción aprobados en la Resolución antes indicada, las cuales de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 818 del 02 de agosto de 2017 corresponden a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($8.539.360); por lo cual en el presente proveído se declarará que el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA beneficiario de la Autorización Temporal No. NGP-10491, adeuda esta suma a la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado, resulta imperativo disponer de fondo en el presente acto administrativo respecto de los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo apremio de multa dentro del título minero NGP-10491, así:

El primero efectuado en el Auto PARN N° 000065 de 22 de enero de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 004 del 23 de enero de 2014 (folios 221 al 222), en cuanto a la presentación del formato básico minero anual de 2013 y la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgara Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o en su defecto, certificado de estado de trámite; para lo cual se otorgó el termino de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído, término que feneció el seis (6) de marzo de 2014 sin que a la fecha de la presente providencia se hubiese allegado el cumplimiento de lo requerido, como se evidencia de la revisión documental del expediente, la consulta del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y lo manifestado en el Concepto Técnico PARN N° 818 de 02 de agosto de 2017. (Folios 237 al 238).

El segundo, efectuado en el Auto PARN N° 001999 del 03 de octubre de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 044-2014 del 15 de octubre de 2014 (folios 225 al 227), en cuanto a la presentación del formato básico minero semestral de 2014, para lo cual se otorgó el termino de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído, término que feneció el veintiocho (28) de noviembre de 2014 sin que a la fecha de la presente providencia se hubiese allegado el cumplimiento de lo requerido, como se evidencia de la revisión documental del expediente, la consulta del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y lo manifestado en el Concepto Técnico PARN N° 818 de 02 de agosto de 2017. (Folios 237 al 238).

Ahora bien, como quiera que los plazos establecidos en los Autos PARN N° 000065 de 22 de enero de 2014 y PARN N° 001999 del 03 de octubre de 2014, ya fenecieron, es procedente imponer sanción de multa al Municipio de Ventaquemada, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° NGP-10491, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal N° NGP-10491, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que si bien la Autorización Temporal de la referencia es otorgada para la explotación, no es posible en el presente caso tasar la multa en consideración al rango de producción anual, de acuerdo al PTO, teniendo en cuenta que para esta clase de título no se presenta Programa de Trabajos y Obras y además porque la Autorización Temporal se calculó en metros cúbicos y la tabla # 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, calcula la producción anual en toneladas para este tipo de mineral (materiales de construcción). Por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la

aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 100.000 T/año.

Respecto al tipo de falta que ha sido requerida por la autoridad minera dentro de la Autorización Temporal No. NGP-10491, encontramos que el beneficiario no allegó los Formatos Básicos Mineros arriba citados, así como tampoco presentó el acto administrativo que le otorga licencia ambiental, o en su defecto el certificado de trámite, por tanto, se trata de dos (2) faltas, discriminadas así:

1. Presentación de formatos básicos mineros semestrales y anuales, considerada como falta leve en virtud a lo señalado en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014. (Tabla 2)

2. Presentación del acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, considerada como falta moderada según la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014. (Tabla 4)

En atención a lo anterior no encontramos frente a una concurrencia de faltas de distintos niveles, respecto a lo cual y en aplicación al numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 91544 de 2014, únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel.

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287, que al respecto disponen:

> *"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> ***ARTÍCULO 287. Procedimiento Sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara al Municipio de Ventaquemada, que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones causadas durante la vigencia de

la Autorización Temporal; por lo cual y una vez revisado el expediente contentivo del título minero y de conformidad con las conclusiones dadas en los Conceptos Técnicos PARN No. 1891 del 29 de noviembre de 2016 y PARN No. 818 del 02 de agosto de 2017, se tiene que el beneficiario no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones: Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y I y II trimestre de 2016; los Formatos Básicos Mineros anual de 2013, semestral y anual de 2014 y 2015 y semestral de 2016; se exceptúa en este caso la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, en atención a la declaratoria misma de terminación.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación de la Autorización Temporal No. NGP-10491, otorgada al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA identificado con Nit 891800986-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, beneficiario de la Autorización Temporal N° NGP-10491, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo, se le recuerda que no puede vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de Construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($8.539.360), por concepto de pago de las regalías liquidadas sobre los 100.000 m3 de materiales de construcción aprobados en la Resolución No. 0561 del 28 de diciembre de 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital. En consecuencia, sobre el saldo se continuarán generando intereses.

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de no haber efectuado explotación dentro del área de la Autorización Temporal No NGP-10491, el beneficiario deberá aportar las pruebas correspondientes o formular su defensa que demuestre que en el área concesionada no se realizó ningún tipo de explotación del mineral, como por ejemplo, la certificación expedida por la Interventoría de la Obra, en donde haga constar lo mencionado

ARTICULO TERCERO: Imponer MULTA al Municipio de VENTAQUEMADA en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° NGP-10491, por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma a la que se refiere el presente artículo, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al Municipio de VENTAQUEMADA que si el valor de la multa no es cancelado en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTICULO CUARTO:- Requerir al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, beneficiario de la Autorización Temporal N° NGP-10491, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y I y II trimestre de 2016; los Formatos Básicos Mineros anual de 2013, semestral y anual de 2014 y 2015 y semestral de 2016. Para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía municipal de TURMEQUE Departamento de BOYACÁ; así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada y de la multa impuesta, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente proveído al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. NGP-10491, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No NGP-10491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intermedio de su representante legal y/o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño / Abogada PARN
Filtró: Geyner Antonio Camargo / Abogados VSC
Aprobó: Lina Rocio Martinez / Coordinadora PARN
Filtro: Francy Cruz/ Abogada VSC
Vo.Bo: María Eugenia Sánchez J- Coordinadora GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

VSC-PARN-0110

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Experto G3 Grado 6 de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, hace constar que la Resolución **VSC-001219** del **20 de noviembre de 2017**, proferida dentro del expediente **NGP-10491,** fue notificado Por aviso mediante radicado Nº 20189030327181 al municipio de ventaquemada, oficio recibido el día catorce (14) de febrero de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día dos (02) de marzo de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los dos (02) de marzo de 2018.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Claudia Paola Farasica